REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº: *110013103**38-2019-00002-00***
DEMANDANTE: *SR. EQUIPOS SERVICIOS Y RECURSOS MINEROS DEL CESAR S.A.S.*
DEMANDADOS: *SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA*

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Sr. Equipos Servicios y Recursos Mineros del Cesar S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de Sloane Mining Services Sucursal Colombia, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e mora contenido en las facturas base de ejecución así:

1.1. $16.675.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000627.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.3. $32.915.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000628.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.5. $4.872.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000629.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.7. $1.595.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000630.

1.8. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.9. $27.840.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000632.

1.10. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 26 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.11. $3.897.600 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000633.

1.12. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 26 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.13. $10.875.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000634.

1.14. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 26 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.15. $14.874.100 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000635.

1.16. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 26 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.17. $21.077.200 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000653.

1.18. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 25 de mayo de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.19. $26.216.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000655.

1.20. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 25 de mayo de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.21. $22.968.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000656.

1.22. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 25 de mayo de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.23. $6.852.816 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000666.

1.24. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de junio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.25. $21.773.838 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000669.

1.26. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de junio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.27. $12.920.080 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000674.

1.28. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 4 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.29. $18.397.600 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000675.

1.30. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 4 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.31. $19.734.450 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000676.

1.32. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 4 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.33. $30.918.350 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000690.

1.34. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 25 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.35. $36.732.328 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000698.

1.36. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 8 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.37. $86.234.400 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000668.

1.38. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de junio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

1.39. $21.170.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 004-FC-000667.

1.40. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de junio de 2015 hasta que se verifique su pago total.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de enero de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que el extremo demandado no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem al ejecutado, quien fuere notificado con ajuste al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 30 de agosto de 2021 por correo electrónico recibido el 25 de ese mismo mes y año.

La representante ficta presentó la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, por haber transcurrido el término sin que se hubiere interrumpido en debida forma el fenómeno, al recalcar que para la fecha de radicación de la demanda las facturas se encontraban prescritas. Insistió que el término de prescripción se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento de

cada factura, que no puede ser otra que la contemplada por el numeral primero del artículo 774 del Código General del Proceso ante la ausencia de aquella en la literalidad del instrumento.

El abogado de la parte demandante no descorrió el traslado de la excepción presentada.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, el abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA Curador Ad-litem de los demandando, oportunamente propuso la excepción de prescripción del derecho.

Fundamenta la excepción en que el extremo demandante notificó la orden de apremio por fuera del término contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, pues es evidente, dado que la demanda fue radicada con posteridad al finiquito de aquel, por lo que no es necesario analizar el interregno y los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en los términos planteados, o si por el contrario se logró su interrupción del fenómeno.

En relación con la mentada figura el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos

ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.

En cuanto a la acción cambiaria se refiere, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que "prescribe en tres años a partir del vencimiento".

Tal como pone de presente la representante ficta, se debe tener como fecha de vencimiento de los instrumentos negociables el día treinta calendario siguiente a la fecha de emisión aquellos conforme a la presunción del numeral primero del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, las fechas de vencimiento se ilustran en el siguiente cuadro:

Número de factura	***Fecha de emisión***	***Fecha de vencimiento***
004-FC-000627	*17 de marzo de 2015*	*17 de abril de 2015*
004-FC-000628	*17 de marzo de 2015*	*17 de abril de 2015*
004-FC-000629	*17 de marzo de 2015*	*17 de abril de 2015*
004-FC-000630	*17 de marzo de 2015*	*17 de abril de 2015*
004-FC-000632	*25 de marzo de 2015*	*25 de abril de 2015*
004-FC-000633	*25 de marzo de 2015*	*25 de abril de 2015*
004-FC-000634	*25 de marzo de 2015*	*25 de abril de 2015*
004-FC-000635	*25 de marzo de 2015*	*25 de abril de 2015*
004-FC-000653	*24 de abril de 2015*	*24 de mayo de 2015*
004-FC-000655	*24 de abril de 2015*	*24 de mayo de 2015*
004-FC-000656	*24 de abril de 2015*	*24 de mayo de 2015*
004-FC-000666	*23 de mayo de 2015*	*23 de junio de 2015*
004-FC-000669	*23 de mayo de 2015*	*23 de junio de 2015*
004-FC-000674	*3 de junio de 2015*	*3 de julio de 2015*
004-FC-000675	*3 de junio de 2015*	*3 de julio de 2015*
004-FC-000676	*3 de junio de 2015*	*3 de julio de 2015*
004-FC-000690	*25 de junio de 2015*	*25 de julio de 2015*
004-FC-000698	*9 de julio de 2015*	*9 de agosto de 2015*
004-FC-000668	*23 de mayo de 2015*	*23 de junio de 2015*
004-FC-000667	*23 de mayo de 2015*	*23 de junio de 2015*

En ese orden de ideas, se deben contabilizar los términos de prescripción desde las fechas de vencimiento relacionadas en el cuadro anterior, conforme se refleja en el esquema que sigue.

Número de factura	***Fecha de vencimiento***	***Fecha de prescripción***
004-FC-000627	*17 de abril de 2015*	*17 de abril de 2018*
004-FC-000628	*17 de abril de 2015*	*17 de abril de 2018*
004-FC-000629	*17 de abril de 2015*	*17 de abril de 2018*
004-FC-000630	*17 de abril de 2015*	*17 de abril de 2018*
004-FC-000632	*25 de abril de 2015*	*25 de abril de 2018*
004-FC-000633	*25 de abril de 2015*	*25 de abril de 2018*
004-FC-000634	*25 de abril de 2015*	*25 de abril de 2018*
004-FC-000635	*25 de abril de 2015*	*25 de abril de 2018*
004-FC-000653	*24 de mayo de 2015*	*24 de mayo de 2018*
004-FC-000655	*24 de mayo de 2015*	*24 de mayo de 2018*
004-FC-000656	*24 de mayo de 2015*	*24 de mayo de 2018*
004-FC-000666	*23 de junio de 2015*	*23 de junio de 2018*
004-FC-000669	*23 de junio de 2015*	*23 de junio de 2018*
004-FC-000674	*3 de julio de 2015*	*3 de julio de 2018*
004-FC-000675	*3 de julio de 2015*	*3 de julio de 2018*
004-FC-000676	*3 de julio de 2015*	*3 de julio de 2018*
004-FC-000690	*25 de julio de 2015*	*25 de julio de 2018*
004-FC-000698	*9 de agosto de 2015*	*9 de agosto de 2018*
004-FC-000668	*23 de junio de 2015*	*23 de junio de 2018*
004-FC-000667	*23 de junio de 2015*	*23 de junio de 2018*

Así las cosas, resulta evidente que para el 18 de diciembre de 2018 -fecha de radicación de la demanda-, las facturas ejecutadas en la presente acción se encontraban prescritas, sin que sea necesario analizar el fenómeno de interrupción conforme a los derroteros del artículo 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar probada la excepción "prescripción de la acción cambiaria", en consecuencia dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte

demandante por encontrarse la parte demandada representada por curadora ad litem.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió por medio de su representante ficto en un primer momento y después por apoderado de confianza, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada denominada "****prescripción de la acción cambiaria",*** *conforme a las razones expuestas****.***

SEGUNDO: DAR *por terminado el proceso.*

TERCERO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo normado por el numeral cuarto del artículo 597 del Código General del Proceso.*

CUARTO: ABSTENERSE *de condenar en costas a la parte demandante conforme a las razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **23** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe3598a012524745e7f52ff81e4ec43c5ffd7b24a94e0c2ab2b02b88bd72bd**
Documento generado en 22/03/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica